



Para del pacho de oficio quatro etc.

SELLO QUARTO. AÑOS
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y VNO.

DON JOSEPH DE FONSDIEVELA,
Señor del Abadiado de Leès, Regidor
perpetuo de la Ciudad de Zaragoza, del
Consejo de su Magestad, Intendente Ge-
neral del Exercito, y Reyno de Valen-
cia, y Murcia, Corregidor, y Justicia
Mayor de esta Ciudad, Juez particular,
unico, y privativo de todas sus Rentas,
Sissas, y Abastos, &c.

POR quanto en conformidad de la orden de su Mage-
stad, y Señores de su Real Consejo, y Contaduria Ma-
yor de Hacienda, que con fecha de nueve de este mes
se me ha comunicado por el Señor Don Nicolàs de Aristifa-
val, por la que se manda observar el Concordato hecho con
su Magestad (que Dios guarde) y la Santa Sede Apostolica;
he proveido el Auto, que su tenor, con el de los Capítulos
segundo, y quarto, de que en él se hace mencion, à la le-
tra es como se figuen.

Auto.

En la Ciudad de Valencia à los veinte y cinco dias del
mes de Mayo de mil setecientos quarenta y un años; el Se-
ñor Don Joseph de Fonsdievela, del Consejo de su Magestad,
Intendente, y Superintendente General de este Exercito, y
Reyno, dixo: Que mediante hallarse su Señoria con orden
de su Magestad, y Señores de su Real Consejo, y Contadu-
ria Mayor de Hacienda, dirigida por el Señor Don Nicolàs
de Aristifaval su Secretario, su fecha en Madrid à nueve de
los corrientes, en que se le previene, que para la observa-
cia del Concordato con su Magestad, y la Santa Sede Apo-
stolica, publicado en los Reynos de España por el Nuncio de
su Santidad en veinte y ocho de Febrero passado de este pro-
prio año, los Escrivanos de este Reyno, sin la menor dila-
cion, libren testimonios feefacientes de las enagenaciones, do-
naciones, y haciendas, que los Ecclesiasticos, Comunidades,
y Lugares Pios huviesfen adquirido por derecho de succession,
patrimonios, donaciones, compras, ò por otro qualquiera ti-
tulo, ò causa, en conformidad del citado Concordato, y Ca-
pitu-

pitulos, que incluye desde el dia veinte y seis de Setiembre del año pasado mil setecientos treinta y siete; y que al mismo tiempo informen de todas aquellas adquisiciones, que tengan noticia aver hecho verbalmente, ò por medio de instrumentos privados: devia mandar, y mandò, que poniendose para su cumplimiento por cabeza de estos Autos copia autentica de la expresada Carta orden, se haga saber su contenido à todos los Escrivanos de esta Ciudad, y Reyno, para que dentro el preciso termino de quince dias, y baxo la pena de cinquenta libras, aplicadas à mayor aumento de la Real Hacienda, libren testimonios de las escrituras de enagenaciones, patrimonios, donaciones, devitorios, sucesiones, y demàs contratos por donde huviessen adquirido dichos Eclesiasticos, Comunidades, y Lugares Pios bienes de Realengo, desde el citado dia veinte y seis de Setiembre, hasta el presente, informando de las que tuviessen noticia averse executado verbalmente, ò por contratos privados, ò testimonio negativo de no averse autorizado por ellos instrumento alguno de la classe de que vâ hecho merito, poniendoles en poder del presente Escrivano, por quien se les harà notorio este Auto, juntos en su Casa Cofadria, à cuyo fin se les citará, y emplazará por el Macipe de su Colegio; y por lo respectivo à los del Reyno, se libren impresos los Despachos circulares correspondientes, con inserta de este Auto, y de los Capitulos segundo, y quarto de la citada Real Orden, dirigidos à los Cavalleros Governadores de este Reyno, para que cada uno lo mande executar en la propria conformidad en los Pueblos de su comando; y recogiendo dichos testimonios de los Escrivanos de sus respectivos Partidos, les remitirán originales à poder de su Señoria, para en su vista poner en execucion lo demàs que previene dicha Real Orden. Y por este su Auto, con acuerdo, y parecer del Señor Don Francisco Miguel Diaz de Mendoza, su Alcalde Mayor, y Assessor, así lo proveyò, y firmaron -- Fonfdeviela -- Licenciado Mendoza -- Ante mi Agustín de Oloriz.

Capitulo 2.

Y para precaver asimismo los dolos, y fraudes, que frequentemente se fueren maquinár, y practicar en la subrogacion de los Patrimonios, à cuyo titulo, por falta de Beneficio, ò Prebenda algunos se hacen Sacerdotes, añadimos tambien, que estos Patrimonios no deven passar de renta cierta en cada un año de sesenta escudos de moneda Romana; de esta suerte, pues, esperamos, que no solamente con el tiempo se eviten las muchas colusiones, que fueren aver en la de los dichos Patrimonios, sino que tambien se destierren las enagenaciones fraudulentas, donaciones fingidas, y contratos si-

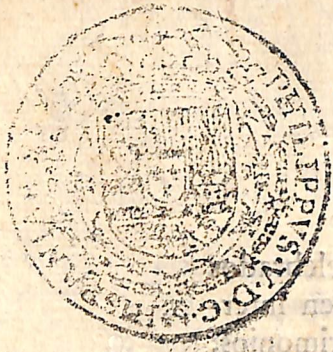
mu-

mulados, solamente hechos por la apariencia, y celebrados con Personas Eclesiasticas, que de todo fuele tambien intervenir en la expresada subrogacion de los tales Patrimonios, para que con esta capa, y fôcolor fingido no puedan los dueños verdaderos, y legitimos de las haciendas, que como tales estàn obligados à pagar, y contribuir cada uno, segun su estado, y condicion, al Rey con sus derechos, tributos, y Alcavalas Reales, eximirse por aqui de pagar lo que le deven; y como este abuso se nos hace muy detestable, en este mismo dia de la fecha despachamos al sobredicho nuestro Nuncio Apostolico otras Letras nuestras en forma semejante de Breve, las quales se avrán de publicar, y fixar en todos los Obispa-dos de España, para que proceda contra todos aquellos, que hicieren los dichos contratos simulados, y fraudulentos, ò ayudassen à hacerlos; imponiendoles penas Canonicas, y Espirituales, aunque sea con excomunion *ipso facto incurrenda*, à el, y à sus sucesores, particularmente reservada -- Item, porque la forma de erigir Beneficios en la Iglesia establecida desde su principio por los Sagrados Canones, consta aver sido siempre el que no se fundassen por tiempo limitado, sino para conservarse, y mantenerse perpetuamente: Por lo tanto, para que los Beneficios Eclesiasticos, que acafo hasta aora se huviessen fundado de otra forma de la que previenen los Sagrados Canones, queden enteramente abolidos, ni à lo adelante se funden otros semejantes; no solamente declaramos, que los tales Beneficios no gozan de Privilegios algunos de exempcion, sino que tambien enteramente los prohibimos.

Capitulo 4.

Asimismo en nombre tambien del mismo Rey Catholico nos fue representado; es à saber, que las haciendas de los Eclesiasticos ya adquiridas, las unas por derecho de sucesion, y las otras por donaciones, compras, ò otros titulos, con estas nuevas añadiduras se han aumentado, y cada dia aumentan mas, y mas; de suerte, que si Nos no tomamos alguna providencia como contenerlos en esto, llegará luego el caso, que las haciendas de los Legos, que estàn sujetas à las Alcavalas, y Derechos Reales, vengán à minorarse, de manera, que ni aun à pagar los dichos Derechos Reales alcancen: En cuya atencion se nos suplicava diessimos sobre esta materia la forma que nuestra providencia acordasse se devia tomar, y esta es la que en toda buena equidad nos ha parecido que se devia entablar; conviene à saber, que todas aquellas haciendas, que tan solamente desde el dia veinte y seis del mes de Setiembre del año de mil setecientos treinta y siete, por qualquiera titulo ayan adquirido, ò à lo adelante adquirieren toda Comunidad Eclesiastica, Iglesia, y Lugar Pio, recayendo

en



Para despachos de oficio quatro años

**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUATRO
RENDA Y VNO.**

en estas, llamadas vulgarmente *Manos muertas* (à excepcion de las de su primera fundacion) todas las dichas haciendas se entiendan quedar sujetas à las mismas cargas, y tributos Reales, que suelen pagar las Personas Legas, con tal, que ayan de quedar tambien enteramente exoneradas de otras qualesquiera cargas, ò pensiones, que por indulto Apostolico han estado hasta aora los Eclesiasticos en costumbre de pagar, ò aconteciere aver de pagar à lo adelante, y con el tiempo: pero ordenamos, que las Personas Eclesiasticas nunca puedan ser compelidas à la paga, y contribucion de estas cargas, y tributos por los Ministros de los Tribunales Legos, sino que esto tan solamente se haga, y execute por Ministros pueustos, y señalados por vuestra orden.

Profigue.

Y para que lo resuelto por su Magestad en el citado Real Decreto tenga su devido cumplimiento, mandè librar el presente, para que luego que le reciban los Cavalleros Governadores mis Subdelegados de este Reyno, con tantos exemplares, como comprehenden Pueblos sus comandos, les manden distribuir entre ellos, dirigiendolos à sus respectivos Alcaldes (en la conformidad que lo estimaren mas conveniente) para que cada uno en su jurisdiccion le haga notificar à todos los Escrivanos, para que cada uno en la parte que le toca le guarde, cumpla, y execute, librando los testimonios que les està mandado, segun, y en la conformidad que se previene por dicho Auto, dentro del expressado termino de quinze dias, y pena de cinquenta libras, en que desde luego se les dà por condenados lo contrario haciendo, y facultad à las Justicias, para que en caso necessario les apremien à ello por todo rigor de derecho, de cuya obligacion ha de ser recoger dichos testimonios, y remitirlos sin pèrdida de tiempo à dichos mis Subdelagos, por quienes se passaràn al mio, para en su vista proveer lo demàs que previene dicha Real Orden, pues assi conviene à su puntual cumplimiento. Dado en Valencia à 12 de Junio de 1741.

Don Joseph de Fonsdeviela.

Por mandado de su Señoria,

Aguaon de Clou